

Id Cendoj: 28079140012010200128
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 826/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULA DEL CONTRATO DE PREJUBILACIÓN. DEFECTO INSUBSANABLE EN PREPARACIÓN. FALTA DE RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA. FALTA DE CONTRADICCIÓN. FALTA DE CONTENIDO CASACIONAL.

AUTO

En la Villa de Madrid, a catorce de Enero de dos mil diez.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Gilolmo Lopez

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 2 de los de Barcelona se dictó sentencia en fecha 17 de mayo de 2007, en el procedimiento nº 130/07 seguido a instancia de Amelia , Candelaria , Concepción , Delfina , Elvira , Esmeralda , Eugenia , Flora , Faustino , Florentino , Gerardo , Melisa y Pura contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., sobre derecho y cantidad, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 19 de diciembre de 2008, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 16 de marzo de 2009 se formalizó por el Letrado D. Francisco Romera Barbero en nombre y representación de Dª Amelia y OTROS, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 14 de octubre de 2009, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción, defecto en preparación por falta de núcleo de la contradicción, falta de contenido casacional y falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Es doctrina unificada de esta Sala -entre otras, sentencias de 22 de junio de 2001 (R. 3006/2000), 26 de marzo de 2002 (R. 2504/2001), 18 de diciembre de 2002 (R. 203/2002), 20 de septiembre de 2003 (R. 3140/2001), 1 de junio de 2004 (R. 3321/2003), 11 de noviembre de 2004 (R. 4039/2003), 13 de octubre de 2006 (R. 3404/2005), 11 de diciembre de 2007 (R. 1434/2006) y 7 de octubre de 2008 (R. 538/2007)- que, conforme a lo previsto en el *art. 219.2 de la LPL* , el escrito de preparación del recurso, ha de exponer el núcleo básico de la contradicción y citar la sentencia o sentencias con las que tal contradicción se produce. De modo que, si bien no será necesarios efectuar en dicho escrito "el análisis comparativo de las identidades que constituyen el ámbito propio de la relación precisa y circunstanciada del escrito de interposición", si "deberá identificar tanto el núcleo básico de la contradicción, que la Sala ha definido como la determinación del objeto y el sentido de la divergencia entre las resoluciones comparadas, como las sentencias concretas que se tienen por contradictorias". Por otra parte, hay que señalar que el incumplimiento de tales requisitos constituye defecto procesal insubsanable, porque no está prevista su

subsanción en el *art. 207.3 de la Ley de Procedimiento Laboral* en relación con el *art. 193.3 de la misma Ley* y se trata además de "una omisión injustificada imputable a quien prepara el recurso en un trámite que, a diferencia de lo que ocurre con la casación ordinaria y la suplicación, exige la intervención de Letrado, y esa omisión afecta a la regularidad del procedimiento, al retrasar, también de forma injustificada, la firmeza de la sentencia de suplicación con el consiguiente perjuicio para la parte que ha obtenido un pronunciamiento favorable. Hay que señalar además que sobre tal interpretación se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, habiendo declarado en auto 260/1993, de 20 de julio, que este criterio no es contrario al *art. 24 de la Constitución*, "sino más bien impecable desde el punto de vista constitucional y legal". Doctrina que ha reiterado en la STC 111/2000, de 5 de mayo.

SEGUNDO.- Incurrir la recurrente en defecto insubsanable en preparación al limitarse a citar las sentencias que consideran contrarias y la doctrina en ellas contenida, pero sin exponer las circunstancias fácticas de las resoluciones a comparar. Defectuosa técnica que repiten en el escrito de interposición, en el que tampoco se incluye una relación, siquiera sucinta, de los hechos concurrentes en las sentencias de referencias, repitiendo la técnica de preparación de simple alusión a la doctrina que se supone contienen estas sentencias, y el *artículo 222 de la Ley de Procedimiento Laboral* exige que el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina contenga una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, lo que supone necesariamente una comparación de los hechos de las sentencias, el objeto de las pretensiones y de los fundamentos de éstas, a través de un examen comparativo que, aunque no sea detallado, resulte suficiente para ofrecer a la parte recurrida y a la propia Sala los términos en que la parte recurrente sitúa la oposición de los pronunciamientos [sentencias de 3 de noviembre de 2008 (R. 2791/07), 25 de noviembre de 2008 (R. 5057/06), 10 de diciembre de 2008 (R. 1537/07), 11 de diciembre de 2008 (R. 2379/07), 15 de diciembre de 2008 (R. 178/08), 19 de diciembre 2008 (R. 881/08), 19 de diciembre de 2008 (R. 881/08), 30 de diciembre de 2008 (R. 3291/07), 3 de marzo de 2009 (R. 4510/07), 4 de marzo de 2009 (R. 1535/07), y 9 de marzo de 2009 (R. 2123/07)]. Esta exigencia es presupuesto indispensable para la viabilidad del recurso, pues su incumplimiento constituye causa de inadmisión según el *art. 483.2.2 LEC* o, en su caso -tras señalamiento, votación y fallo-, de desestimación (sentencia de 3 de marzo de 2009, R. 4510/2007).

TERCERO.- El *artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral* exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007). Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18-7-08, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008). Contradicción que no puede apreciarse.

La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de diciembre de 2008 (Rec. 6440/2007), confirma la de instancia desestimatoria de la demanda rectora del proceso. Consta en el relato fáctico de la sentencia que los demandante prestaban servicios en la demandada -TELEFÓNICA- hasta su adhesión voluntaria entre 1998 y 1999 al plan de prejubilación ofertado por la comercial. En el contrato de prejubilación se pactó que los actores lucrarían una renta mensual hasta cumplir 60 años, y que «Durante el período de jubilación anticipada, es decir, el comprendido entre los 60 años y la fecha en que cumpla 65, el empleado percibirá una renta mensual fija, no revisable ni reversible en caso de fallecimiento» (*cláusula quinta*) --en dicha cláusula se concretaba que la renta era equivalente a un porcentaje sobre el salario regulador establecido en la estipulación segunda y que en caso de declaración de incapacidad permanente absoluta se dejaría de percibir la renta--, y que «En el caso de que no haya tenido cotizaciones con anterioridad al 1.1.67, Telefónica de España le abonará el 50% del coste del Convenio Especial con al seguridad social a partir de los 60 años y hasta que cumpla los 65, en los términos y condiciones previstos en la previsión cuarta» (*cláusula sexta*). En atención a estas cláusulas, los actores percibieron la renta mensual de prejubilación que figuran en los hechos probados hasta que cumplieron los 60 años, momento en el que el importe de sus rentas se redujo a las cantidades indicadas en el hecho probado quinto.

Pues bien, lo que sostienen los demandantes en el presente pleito es que al no tener la condición de mutualistas a fecha de 1.1.1967, no pueden acceder a la jubilación anticipada a los 60 años, por lo que no puede resultarles de aplicación la *cláusula quinta* del contrato de prejubilación, debiendo continuar percibiendo la renta de prejubilación. La pretensión es desestimada en instancia, razonando que no puede acogerse la interpretación del contrato que pretenden los actores, porque en la *cláusula sexta* se prevén expresamente las consecuencias de la falta de acceso a la jubilación anticipada a los 60 años. Tesis que confirma la sentencia ahora recurrida en casación unificadora, en la que se sostiene que los contratos de prejubilación -que los trabajadores voluntariamente suscribieron- son claros en sus términos, conociendo los actores a la fecha de su suscripción si cumplían o no la condición de mutualistas y aceptando la *cláusula sexta* que prevé expresamente para el caso de no tener el prejubilado la condición de mutualista, el abono del «50% del coste del Convenio Especial con la Seguridad Social a partir de los 60 años y hasta que cumpla los 65», y no (como pretenden) la prórroga de la renta establecida en favor de quienes no alcanzaron los 60 años-.

Contra esta sentencia interponen recurso de casación unificadora los demandantes, aportando de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1991 (Rec. 1088/1990). Pero no puede apreciarse la contradicción porque esta sentencia analiza una cláusula contractual totalmente diferente. En concreto, se discutía en este caso la interpretación que debía darse a un acuerdo suscrito por las partes a continuación del contrato de alta dirección del demandante, en el que se fijaba para la aceptación del contrato una cantidad de 35 millones de pesetas en concepto de prima, siendo la finalidad que habían pretendido las partes al dar esta condición, la cuestión litigiosa que resuelve la Sala. Cuestión que a todas luces no guarda relación alguna con la que ahora nos ocupa, sin que resulte posible, como pretende el recurrente, la comparación abstracta de doctrinas.

CUARTO.- A mayor abundamiento, esta Sala tiene sentado que las cuestiones sujetas a los criterios de interpretación de los contratos, dependientes por tanto de lo que el intérprete entienda que ha sido la intención de los contratantes (sentencias de 28 de febrero de 2000, R. 4977/1988, y 25 de enero de 2005, R. 391/2004 , entre otras), pueden carecer de contenido casacional, pues la función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. Y en este caso ambas sentencias acuden a las reglas de interpretación de los contratos previstas en el C.C. para resolver el litigio, y a la interpretación contextualizada de la cláusula. La función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. De ahí que carezcan de contenido casacional de unificación de doctrina aquellos recursos interpuestos contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por esta Sala del Tribunal Supremo (Auto de fecha 21 de mayo de 1992 (R. 2456/1991), y Sentencias de 3 de mayo de 2006 (R. 2401/2005), 30 de mayo de 2006 (R. 979/2005), 22 de noviembre de 2006 (R. 2792/2001), 29 de junio de 2007 (R. 1345/2006), 12 de julio de 2007 (R. 1714/2006), 3 de octubre de 2007 (R. 3386/2006), 15 de noviembre de 2007 (R. 1799/2006), 15 de enero de 2008 (R. 3964/2006), 21 de febrero de 2008 (R. 1555/2007), 28 de mayo de 2008 (R. 814/2007), y 18 de julio de 2008 (R. 1192/2007).

QUINTO.- No habiendo presentado la recurrente alegaciones en el plazo establecido para ello, procede declarar la inadmisión del recurso, de conformidad con lo establecido en los *artículos 217 y 223 de la Ley de Procedimiento Laboral* , y con lo informado por el Ministerio Fiscal, sin imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Francisco Romera Barbero, en nombre y representación de D^a Amelia y OTROS contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 19 de diciembre de 2008 , en el recurso de suplicación número 6440/07, interpuesto por D^a Amelia y OTROS, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Barcelona de fecha 17 de mayo de 2007 , en el procedimiento nº 130/07 seguido a instancia de Amelia , Candelaria , Concepción , Delfina , Elvira , Esmeralda , Eugenia , Flora , Faustino , Florentino , Gerardo , Melisa y Pura contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., sobre derecho y cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.